

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2021

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito que a Lic. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de la Ciudad de México y/o Lic. Guadalupe Trinidad Reyes García Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México me informen la cantidad de Servidores Públicos beneficiados con la pre jubilación en los años 2020 y 2021.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por considerar que la información otorgada en la respuesta no corresponde con la solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no entregó la información con el nivel de desglose que requirió el particular. En alegatos mostró la información al nivel de desglose solicitado y aclaró que el global entregado originalmente correspondía a lo solicitado, no obstante, no existe constancias de que esto haya sido del conocimiento del particular.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

- Información incompleta.
- Pre jubilación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México                                                                                       |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2021**

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General De  
Justicia De La Ciudad De México.

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2521/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información.** El dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que le correspondió el número de folio **092453821000277**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

solicitando como modalidad de entrega de la información “**Copia Simple**”. En la solicitud el particular requirió, lo siguiente:

[...]

Solicito que a Lic. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de la Ciudad de México y/o Lic. Guadalupe Trinidad Reyes García Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contesten mi petición que es:

1. En 2020 a cuántos (as) servidores públicos se les otorgó el beneficio de la pre jubilación, siendo personal administrativo, personal ministerial, policía de investigación, peritos, personal de estructura, por separado, solamente cantidad.
2. En 2021 a cuántos (as) servidores públicos se les otorgó el beneficio de la pre jubilación siendo personal administrativo, personal ministerial, policía de investigación, peritos, personal de estructura, por separado, solamente cantidad.

[...] [Sic.]

**II. Ampliación plazo respuesta.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado le notificó al particular, a través del oficio FGJCDMX/110/7160/2021-10, la ampliación de respuesta por siete días hábiles adicionales, en los siguientes términos:

[...]

Reciba un cordial saludo, por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, y en atención a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Unidad de Transparencia, identificada con el número de folio 092453821000277, al respecto le informo que el día 29 de octubre del presente año, esta Unidad de Transparencia emitió acuerdo por el que se determinó ampliar el término para dar contestación a su petición.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que será desahogada **dentro de los próximos siete días hábiles a partir de la presente**”.

[...] [Sic.]

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, por instrucciones de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, se emite el presente:

ACUERDO DE AMPLIACION

PRIMERO.- Téngase por recibida la petición de Información Pública, del C.(...), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 092453821000277, mediante la que solicitó la siguiente información:

[...]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se amplía el plazo a partir del día siguiente en que se notifique el presente Acuerdo; en función de que se está en espera de la respuesta que emitan las áreas a las que se les solicito la información.

[...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El doce de noviembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio FGJCDMX/110/7360/2021-11, de fecha 10 de noviembre de dos mil 2021, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0888/2021 suscrito y firmado por (...), Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales (Total cinco fojas simples).

[...] [Sic.]

A la respuesta adjuntó los oficios siguientes:

1. Oficio FGJCDMX/700.I/DAJAPE/0888/2021, signado por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia de Fiscalía General de Justicia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

*“Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 34, fracción IV, 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 2, fracción VII, 81, 82, fracciones XXIII y XXVI y 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 y 12, último párrafo del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas y 1.2 fracción VIII, 1.10 y 1.11 de los Lineamientos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; **se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.***

*Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **702.100/DRLP/13667/2021**, firmado, por el **Director de Relaciones Laborales y Prestaciones** y Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original, da contestación al requerimiento de información pública en comento.*

[...] [Sic.]

2. Oficio 702.100/DRLP/13667/2021, firmado por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

[...] me permito informarle lo siguiente:

1.- EN 2020 A CUÁNTOS (AS) SERVIDORES PÚBLICOS SE LES OTORGÓ EL BENEFICIO DE LA PRE JUBILACIÓN, SIENDO PERSONAL ADMINISTRATIVO, PERSONAL MINISTERIAL, POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, PERITOS, PERSONAL DE ESTRUCTURA, POR SEPARADO, SOLAMENTE CANTIDAD. \_\_\_\_\_

De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos y de la información proporcionada por las áreas que integran esta Unidad Administrativa, a continuación, se enlista el número de SERVIDORES PUBLICOS QUE TRAMITARON SU PRE JUBILACION EN EL AÑO 2020 y 2021.

| AÑO  | SERVIDORES PUBLICOS |
|------|---------------------|
| 2020 | 133                 |

OCTUBRE DE 2021

161

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos... ", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias [...] [Sic.]

**IV. Recurso.** El dos de diciembre del dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 RECIBI LA INFORMACIÓN EQUIVOCADA QUE MANDO LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALANDO QUE, "EN EL AÑO DE 2020 **SERVIDORES PÚBLICOS QUE TRAMITARON SU PRE JUBILACION EN EL AÑO 2020 Y 2021**" EN 2020 SERVIDORES PÚBLICOS 133 Y HASTA OCTUBRE DE 2021 161 SERVIDORES PUBLICOS.

DESEO SEÑALAR QUE ESA RESPUESTA QUE DA LA FISCALIA NO ES LO QUE SOLICITÉ

YO SOLICITÉ, "EN 2020 A CUANTOS (AS) SERVIDORES PÚBLICOS SE LES OTORGÓ EL BENEFICIO DE LA PRE JUBILACIÓN, SIENDO PERSONAL ADMINISTRATIVO, PERSONALES MINISTERIAL, POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, PERITOS, PERSONALES DE ESTRUCTURA, POR SEPARADO, SOLAMENTE CANTIDAD.

EN 2021 A CUANTOS (AS) SERVIDORES PÚBLICOS SE LES OTORGÓ EL BENEFICIO DE LA PRE JUBILACIÓN, SIENDO PERSONAL ADMINISTRATIVO, PERSONALES MINISTERIAL, POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, PERITOS, PERSONALES DE ESTRUCTURA, POR SEPARADO, SOLAMENTE CANTIDAD.

ES MUY DIFERENTE LA PREGUNTA, YO DESEO SABER A CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LES OTORGÓ LA PRE JUBILACIÓN Y POR SEPARADO A CUANTOS SON PERSONAL ADMINISTRATIVO, CUANTOS SON PERSONAL MINISTERIAL, CUANTOS SON PERITOS, CUANTOS SON POLICIAS DE INVESTIGACIÓN, CUANTOS SON DE ESTRUCTURA, TODO POR SEPARADO DE LOS AÑOS 2020 Y 2021.

Y LA FISCALÍA ME INFORMA CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS TRAMITARTON SU PRE JUBILACIÓN

Y YO SOLICITÉ **A CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LES OTORGÓ EL BENEFICIO DE LA PRE JUBILACIÓN.** SON MUY DIFERENTES LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA. LA RESPUESTA QUE DAN NO CORRESPONDE A LAS PREGUNTAS QUE EL SUSCRITO HIZO. UNA COSA ES TRAMITAR Y OTRA ES AUTORIZAR....”

[...] [Sic.]

**V. Turno.** En la misma data, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2521/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El seis de diciembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones del Sujeto Obligado:** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió alegatos y manifestaciones mediante oficio número 702.100/DRLP/15735/2021, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se manifiesta lo que a derecho conviene respectivamente, a través de las presentes:

#### **MANIFESTACIONES**

**PRIMERO.-** Del análisis realizado por esta Unidad Administrativa a Recurso de Revisión que nos ocupa, exclusivamente a la parte que le corresponde por competencia controvertir a la Dirección General de Recursos Humanos, se desprende que el recurrente se queja de lo siguiente:

"ES MUY DIFERENTE LA PREGUNTA, YO DESEO SABER A CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LES OTORGÓ LA PRE JUBILACIÓN Y POR SEPARADO A CUANTOS SON PERSONAL ADMINISTRATIVO, CUANTOS SON PERSONAL MINISTERIAL, CUANTOS SON PERITOS, CUANTOS SON POLICIAS DE INVESTIGACIÓN, CUANTOS SON DE ESTRUCTURA, TODO POR SEPARADO DE LOS AÑOS 2020 Y 2021.

[...]

Y YO SOLICITE A CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS SE LES OTORGO EL BENEFICIO DE LA PRE JUBILACION , SON MUY DIFERENTES LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA, LA RESPUESTA QUE DAN NO CORRESPONDE A LAS PREGUNTAS QUE EL SUSCRITO HIZO. UNA COSA ES TRAMITAR Y OTRA ES AUTORIZAR. " (SIC)

De lo transcrito, respecto a la solicitud del recurrente, se informa que, si existe pronunciamiento al respecto y se reitera que la Dirección General de Recursos Humanos, cuenta con, un total de 133 servidores públicos con goce de Licencia Pre Jubilatoria en el año 2020, y hasta octubre de 2021, se cuenta con 161 servidores públicos con goce Licencia Pre Jubilatoria, mismos que se atendiendo a la solicitud de recurrente, se desglosan de la siguiente manera:

| PLAZA                                        | 2020 | 2021 |
|----------------------------------------------|------|------|
| ESTRUCTURA                                   | 5    | 2    |
| ADMINISTRATIVOS                              | 37   | 67   |
| MINISTERIAL                                  | 41   | 54   |
| AGENTES DE LA<br>POLICIA DE<br>INVESTIGACION | 27   | 28   |
| PERITOS                                      | 23   | 10   |
| TOTAL                                        | 133  | 161  |

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos ", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias".

[...]

**VII. Cierre.** El venticiocho de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en

virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de **folio 092453821000277**, del recurso de revisión interpuesto; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio

impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado..

[...]

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular solicitó información relativa a la cantidad de Servidores Públicos que durante el 2020 y 2021 respectivamente, **se les otorgó** el beneficio de la Pre-Jubilación, con el siguiente desglose: a) Personal Administrativo, b) Personal Ministerial, c) Policía de Investigación, d) Peritos y e) Personal de estructura.
2. El Sujeto Obligado, en su respuesta señaló que proporcionaba el número de Servidores Públicos que **tramitaron** su Pre-Jubilación en los años 2020 y 2021, siendo el desglose el siguiente:

| <i><b>AÑO</b></i>      | <i><b>SERVIDORES PUBLICOS</b></i> |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>2020</i>            | <i>133</i>                        |
| <i>OCTUBRE DE 2021</i> | <i>161</i>                        |

3. El agravio de la parte recurrente versa en que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no corresponde a lo solicitado, toda vez que requirió el número

de Servidores Públicos a los que se les otorgó el beneficio de la Pre-Jubilación; sin embargo le proporcionaron el número los que tramitaron dicho beneficio.

4. Con la finalidad de ubicar de mejor manera el análisis de las respuestas confrontadas entre el particular y el Sujeto Obligado, se expone lo siguiente:

| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                                      | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                              |     |                     |      |     |                 |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---------------------|------|-----|-----------------|-----|
| 1.-En 2020 a cuántos (as) servidores públicos se les <b>otorgó</b> el beneficio de la pre jubilación, siendo personal administrativo, personal ministerial, policía de investigación, peritos, personal de estructura, por separado, solamente cantidad.       | Servidores Públicos que <b>tramitaron</b> su Pre Jubilación en el año 2020 y 2021. <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th><th>SERVIDORES PUBLICOS</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td><td>133</td></tr> <tr> <td>OCTUBRE DE 2021</td><td>161</td></tr> </tbody> </table> | AÑO | SERVIDORES PUBLICOS | 2020 | 133 | OCTUBRE DE 2021 | 161 |
| AÑO                                                                                                                                                                                                                                                            | SERVIDORES PUBLICOS                                                                                                                                                                                                                                                                    |     |                     |      |     |                 |     |
| 2020                                                                                                                                                                                                                                                           | 133                                                                                                                                                                                                                                                                                    |     |                     |      |     |                 |     |
| OCTUBRE DE 2021                                                                                                                                                                                                                                                | 161                                                                                                                                                                                                                                                                                    |     |                     |      |     |                 |     |
| 2.-En 2021 a cuántos (as) servidores públicos se les <b>otorgó</b> el beneficio de la pre jubilación siendo personal administrativo, personal ministerial, policía de investigación, peritos, personal de estructura, por separado, solamente cantidad". (SIC) |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |                     |      |     |                 |     |

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado al emitir respuesta, omitió observar los **principios de congruencia y exhaustividad que rigen todo acto administrativo**.

El Órgano Garante Nacional en su criterio 2/2017 ha establecido cuáles son los alcances de dichos principios en el dercho de acceso a la información. Dicho criterio al tenor literal señala:

**2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio**

del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior es así ya que, como ha quedado evidenciado, el sujeto obligado al otorgar la respuesta a la solicitud violentó los principios de congruencia y exhaustividad, al haber realizado los siguientes actos:

1. **Violación al principio de congruencia.** Propocionó el número número global de servidores públicos que **tramitaron** el beneficio de Pre-Jubilación, para los años 2020 y 2021; no obstante, el requerimiento informativo versaba sobre el número de servidores públicos que **obtuvieron** el referido beneficio de Pre-jubilación en 2020 y 2021.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existió concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de la República.

2. **Violación al principio de exhaustividad.** El particular requirió le fuera proporcionado el número de servidores públicos que en 2020 y 2021 obtuvieron el beneficio de prejubilación, desglosado por año y tipo de personal [personal administrativo, ministerial, de estructura, policía de investigación y peritos; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta otorgó un **número global de personal que tramitó** el beneficio de prejubilación.

De lo antes dicho, se deduce que la respuesta no fue exhaustiva que el sujeto obligado fue omiso en referirse a si dentro de sus archivos contaba o no con la información al nivel de desglose petitionado por el ahora recurrente.

A mayor abundamiento, no se agoto el principio de exhaustividad, toda vez que el Sujeto Obligado, debió poner a disposición de la parte recurrente el soporte documental en que se encontraran aquellos datos respecto de los cuales recayó su petición. Circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Con lo cual, se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó su deber de dar respuesta a las peticiones de información.

A mayor abundamiento, es posible afirmar que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México omitió seguir debidamente el procedimiento de atención a las solicitudes de información, ya que mediante su escrito de alegatos señaló lo siguiente:

- Aclaraba que, si bien en la respuesta se había referido a número de servidores públicos que **tramitó** el beneficio de goce de licencia Pre-Jubilatoria en 2020 y 2021, dicho número se trataba del de servidores públicos a los que se les **otorgó** dicho beneficio en los referidos años.
- Los 161 servidores públicos a los que se les había otorgado el beneficio de la licencia Pre-Jubilatoria para los años 2020 y 2021, tenían el siguiente desglose:

| PLAZA                                  | 2020       | 2021       |
|----------------------------------------|------------|------------|
| ESTRUCTURA                             | 5          | 2          |
| ADMINISTRATIVOS                        | 37         | 67         |
| MINISTERIAL                            | 41         | 54         |
| AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN | 27         | 28         |
| PERITOS                                | 23         | 10         |
| <b>TOTAL</b>                           | <b>133</b> | <b>161</b> |

Lo anterior, pone en evidencia que el Sujeto Obligado omitió seguir el debido proceso de atención a las solicitudes de información, ya que a pesar de tener la

información peticionada al nivel de desglose requerido, omitió hacerlo del conocimiento del particular desde la emisión de su respuesta primigenia.

Ahora bien, cabe señalar que no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, como en ellos se indica.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Le proporcione al particular la información que remitió a este Cuerpo Colegiado en vía alegatos.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**